



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ref. Filiación Natural
Demandante. Erika Yulitza Zambrano Cardozo
Demandados. Herederos del causante Jacinto Loaiza Garcia
Radicación. 2018-00438-00

Auto Interlocutorio No. 018.

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

La señora AMPARO ZAMBRANO CARDOSO en calidad de representante legal de la menor EYZC instauró demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JACINTO LOAIZA GARCIA.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 688 del 19 de diciembre de 2018, ordenando notificar a los demandados, sin que a la fecha se hubieren notificado.

La beneficiara en su momento menor EYZC adquirió la mayoría de edad el 17 de abril de 2022, motivo por el cual este Despacho dispuso en auto de sustanciación No. 548 del 10 de octubre de 2023 requerirla para que ejerza el derecho de postulación.

Ante la falta de gestión por el extremo demandante, en auto interlocutorio No. 454 del 16 de noviembre de 2023, se dispuso dar aplicación al numeral 1° del art. 317 del CGP, auto que fue notificado por estado el 17 de noviembre del 2023, sin que se hubiere pronunciado dentro de dicha oportunidad.

Así las cosas, corresponde dar cumplimiento al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP, que dice:

“Desistimiento Tácito. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De la norma anterior, se concluye que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante ha vencido el 03 de enero de 2024, sin que la requerida haya dado cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en proveído del 16 de noviembre de 2023, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

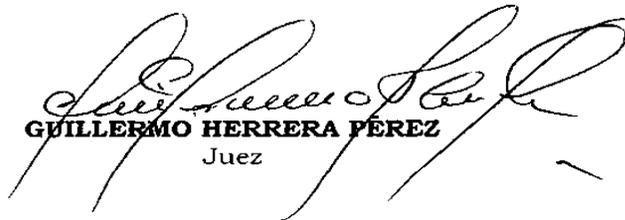
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 1°, inciso 2° CGP.

SEGUNDO: No se condena en costas por lo señalado.

TERCERO: En consecuencia, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

CUARTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLEMO HERRERA PÉREZ
Juez